



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 1998 00533 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRECE LTDA	LUCERO LIZARAZO VALBUENA	Auto de Tramite aclarar solicitud	14/02/2024		
68001 40 03 010 2012 00112 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HILARIO ANAYA	CARMEN LEONOR LANDINEZ DE LOPEZ	Auto de Tramite Oficiar nuevamente	14/02/2024		
68001 40 23 010 2014 00014 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS CUBIDES	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2015 00870 00	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTORA ALCA	BALDOMERO VERA BAEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00170 00	Ejecutivo Singular	JAIME MONSALVE CARREÑO	ERNESTO AGUIRRE PRADA	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00222 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA.	RICARDO ANDRES VARGAS DIAZ	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00235 00	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDEZ PLATA	JESUS ANTONIO GALEANO FORERO	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00363 00	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO	MARTHA YANNETH MEDINA RUBIO	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00407 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	EMILIA ROSA DIAZ FLOREZ	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00450 00	Ejecutivo Singular	GUSTAVO HERNANDEZ OSPINA	CARLOS PEDRAZA ARENAS	Auto de Tramite oficiar nuevamente	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00464 00	Ejecutivo Singular	WALTER ALVAREZ QUEVEDO	LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2016 00486 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YULH FRADY BARRERA PARRA	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00531 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00534 00	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON	MARIA CAROLINA MATAMOROS TORRADO	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2016 00668 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OLIVA DIAZ DE AMAYA	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	JOSE ISAIN CORREDOR MEJIA	Auto de Trámite y remite a EJECUCION	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2019 00440 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS JULIAN MORANTES ROJAS	Auto decreta medida cautelar	14/02/2024	2	
68001 40 03 010 2020 00147 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	LUIS ALEJANDRO SANCHEZ FORERO	Auto decreta medida cautelar	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00176 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COTRACOLTA LTDA	NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO	Sentencia Anticipada	14/02/2024		
68001 40 03 026 2022 00098 00	Ejecutivo Singular	NUEVA FONTANA 1 UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	AMPARO URIBE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00249 00	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO	FREDY MIGUEL QUINTERO FLOREZ	Auto de Trámite Resuelve petición	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00252 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	DIANA MARCELA ROMERO BUSTOS	Auto Decide Recurso de Apelación	14/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00309 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	MARIA MAGDALENA CARVAJAL	Auto que Ordena Correr Traslado liquidación crédito-remite ejecución	14/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00602 00	Abreviado	LUZ MIREYA AFANADOR AMADO	ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto resuelve sustitución poder	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00667 00	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MERCEDES HERRERA RUEDA	Auto reconoce personería	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00366 00	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES AVILA VILLALBA	BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL	Auto reconoce personería	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00403 00	Ejecutivo Singular	ALVARO VARGAS SALAZAR	JUAN PABLO TORRES RINCON	Auto de Tramite NO DAR TRAMITE AL RECURSO DE RESPOSICION - DEJA SIN EFECTO AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION, ORDENA REMITIR LINK APODERADO PARTE DEMANDADA	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00483 00	Ejecutivo Singular	HAROL DANIEL PIRAZAN ORTEGA	CRHISTIAN ORLANDO VILLANUEVA GIRALDO	Auto Requiere Apoderado parte demandante	14/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00746 00	Verbal	JUAN CARLOS CAMACHO TORRES	CARLOS ARTURO BUENO NIÑO	Auto Ordena Remisión de Expediente REANUDA ENVIO EJECUCION	14/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00755 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO (JRIVER.COOP)	ORLANDO JAIMES FRANCO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00811 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VLADIMIR LOPEZ BARON	Auto termina proceso por Pago	14/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00828 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JOSE MAURICIO OVALLE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	14/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00033 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA	MERCEDES ACEROS CALA	Auto de Tramite ordena oficiar nuevamente	14/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLARTE Y MONICA
CAROLINA MATAMOROS TORRADO
RADICADO: 680014003010-2016-00534-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____024____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OLIVA DIAZ DE AMAYA
RADICADO: 680014003010-2016-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00030-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado: JOSÉ ISAIN CORREDOR MEJÍA y JOSÉ DAVID CORREDOR UYABAN
Asunto: **AUTO ACEPTA CESION Y REMITE A EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto a la cesión del crédito presenta por la parte actora. Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

En escritos que anteceden, el demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.**, representada legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, manifiesta que cede el crédito del presente proceso a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA DE BOGOTA III – QNT/EL CEREZO**, representado legalmente por ESTEBAN BOTERO OSPINA.

El artículo 1960 del Código Civil, dispone que la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito elevada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.**, representada legalmente por SANDRA MOSQUERA CASTRO, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA DE BOGOTA III - QNT/EL CEREZO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la cesión del crédito a que hace referencia el numeral anterior, por estados.

TERCERO: INSTAR a la entidad cesionaria para que proceda de manera inmediata a conferir poder para su representación dentro del presente asunto.

CUARTO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se **ORDENA** realizar por secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-1998-00533-00
Demandante: INVERSIONES TRECE LTDA.
Demandado: LUCERO LIZARAZO VALBUENA y/o
Asunto: OTROS AUTOS – ACLARAR SOLICITUD

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir demandada. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Previo a dar trámite a lo solicitado por la demandada LUCERO LIZARAZO VALBUENA, se le requiere para que informe cual bien solicita el levantamiento, ya que si se trata del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 0244.110, este fue levantado por ministerio de la ley, por existir embargo con acción real, decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesta por GRANAHORRAR contra ELICEO ARDILA DUEÑAS y LUCERO LIZARAZO VALBUENA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
– MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2012-00112-00
Demandante: HILARIO ANAYA
Demandado: CARMEN LEONOR LANDINEZ DE LOPEZ
Asunto: **OTROS AUTOS** – REPETIR OFICIO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: elaborar nuevamente oficio de desembargo. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada CARMEN LEONOR LANDINEZ DE LOPEZ, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, expídase nuevamente oficio levantando del embargo del inmueble distinguido con la matrícula 300 167101, el cual se remitirá por secretaría al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.</p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUBIDES MONROY
RADICADO: 680014003010-2014-00014-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____024____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTORA ALCA S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO PINTO BERNAL Y OTRO
RADICADO: 680014003010-2015-00870-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: JAIME MONSALVE CARREÑO
DEMANDADO: ERNESTO AGUIRRE PRADA
RADICADO: 680014003010-2016-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO: RICARDO ANDRES VARGAS DIAZ
RADICADO: 680014003010-2016-00222-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: CESAR HERNANDEZ PLATA
DEMANDADO: WILMER QUINTANA Y OTRO
RADICADO: 680014003010-2016-00235-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO
DEMANDADO: MARTHA YANNETH MEDINA RUBIO
RADICADO: 680014003010-2016-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: ANA ELVIA CORREA Y OTRA
RADICADO: 680014003010-2016-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00450-00
Demandante: GUSTAVO HERNANDEZ OSPINA
Demandado: CARLOS PEDRAZA ARENAS
Asunto: **OTROS AUTOS** – REPETIR OFICIO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: elaborar nuevamente oficio de desembargo. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado CARLOS PEDRAZA ARENAS, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, expídase nuevamente oficio levantando del embargo del inmueble distinguido con la matrícula 314 25002, el cual se remitirá por secretaría al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso, ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO ALVAREZ QUEVEDO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA
RADICADO: 680014003010-2016-00464-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YULH FRADY BARRERA PARRA
RADICADO: 680014003010-2016-00486-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: En el actual proceso. ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO Y OTRA
RADICADO: 680014003010-2016-00531-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VERSARA SOLUCIONES SAS.
DEMANDADO: DIANA MARCELA ROMERO BUSTOS.
RADICADO: 680014003010-2022-00252-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024 que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que debe tenerse en cuenta que conforme se vislumbra en el registro de actuaciones del Sistema Siglo XXI, la última actuación del suscrito entro del proceso se circunscribió a solicitar el enlace del expediente digital para visualizar el contenido de este, toda vez que, tras el Auto del 29 de agosto de 2022 no se había dado a conocer las respuestas de las entidades oficiadas, siendo esto último el pasado 30 de junio de 2023.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.



A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 25 de enero de 2024, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

La parte demandante basa su recurso en que la última actuación del proceso fue el 30 de junio de 2023.

Dilucidado lo anterior, se procederá a analizar el argumento esbozado, a ello, el desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G. del Proceso, este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP), tal como lo indica la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA con el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en la Demanda De Inconstitucionalidad, Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

De este aparte de nuestra Corte Constitucional se destaca que la figura del desistimiento tácito *va lanza en ristre* contra la **negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**.

A ello, se tiene que la parte demandante señala que no existió inactividad, pues se realizó la última actuación del proceso el 30 de junio de 2023 como fue el envío del link del expediente, lo cual, este juzgado estima que no es suficiente para reponer pues no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por la ley, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal, como es la notificación de la parte demandada y poner en movimiento el proceso, pues con el solo envío del link no se puso en marcha el proceso, y la última actuación realiza por el despacho en autos fue el 29 de agosto de 2022, a lo cual se tiene que el impulso procesal según el profesor Devis Echandía “*Son actos procesales de esta clase los que tienen por fin el hacer marchar el proceso mediante las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización.*”, a lo que, se destaca que “*El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y al juez*”¹, siendo así que la parte interesada era la responsable de poner en marcha el proceso, no siendo procedente el reponer el auto atacado.

La solicitud de acceso al link del expediente digital por parte del demandante, si bien constituye una interacción con el proceso, no cumple con la esencia y finalidad de lo que la normatividad procesal colombiana entiende por "impulso procesal". El impulso procesal, según la doctrina y jurisprudencia relevantes, requiere de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General. EDITORES DUPRÉ, año 2017, página 128.



actuaciones que efectivamente muevan el proceso a través de sus etapas naturales, conduciendo hacia la resolución del litigio. Actuaciones como la notificación a las partes, la presentación de pruebas, la solicitud de diligencias, entre otras, son ejemplos de acciones que contribuyen a este fin.

La última actuación relevante para el impulso del proceso data del 29 de agosto de 2022, seguida por un periodo de inactividad procesal que excede el término legalmente estipulado para considerar el interés de la parte en la continuación del proceso. En este sentido, el simple pedido de acceso al expediente digital, realizado el 30 de junio de 2023, no cumple con el requisito de ser una actuación dirigida a impulsar el proceso en términos de avanzar hacia la resolución del conflicto.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito es una figura que busca contrarrestar la inactividad procesal y evitar la congestión judicial, premiando así la diligencia y el interés de las partes en la pronta y efectiva resolución de los conflictos. La aplicación de esta figura en el caso en cuestión obedece a la evaluación de la conducta procesal de la parte demandante, la cual no ha demostrado, dentro del término legalmente previsto, las actuaciones necesarias para considerar que existe un interés real y efectivo en proseguir con el litigio.

Por tanto, este juzgado, actuando en concordancia con los principios de celeridad, economía procesal y eficacia de la justicia, estima que no se debe reponer el auto que decretó el desistimiento tácito, al no haberse dado el impulso procesal pertinente durante el último año, y en consecuencia, se confirma la decisión inicialmente adoptada.

Ahora, en aras de encontrar casos similares al que se tiene a mano de modo que pueda mostrarse más claramente que los términos incluidos en las generalidades legales son aplicables o inaplicables,² como apoyo de lo expuesto, se cita el precedente de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL donde, en un caso muy atinente al presente, desata la la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la tutela que se instauró contra los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, así:

“[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la

² MORRIS, Clarence. Cómo razonan los abogados, Segunda Edición, EDITORIAL LIMUSA S.A. DE C.V., 2001,



hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 201700208-01).

Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020 (...)”³ -Subraya y negrita fuera del texto-

De igual forma, la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ante el tema de las actuaciones relevantes que interrumpen los términos para el desistimiento tácito, indicó:

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente: Hilda González Neira. Proceso Impugnación De Acción De Tutela, Radicado: 68001-22-13-000-2022-00265-01 del 14 de julio de 2022.



Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”⁴ -Subraya y negrita fuera del texto-.

Para mayor fuerza de esta posición, se tiene que en reciente providencia de nuestro Honorable Tribunal en la Sala Civil se indicó:

“El art. 317 del Código General del Proceso previó dos hipótesis en las que procede la terminación anormal del proceso. La primera, exige de la parte intimada una actuación en concreto, de manera que si esta no se realiza procederá la terminación por desistimiento tácito. La segunda, hace referencia a aquellos procesos que permanecen inactivos durante cierto tiempo.

En tratándose del evento último, solo en dos supuestos de hecho procede: (i) por haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; o (ii) de dos años si una de estas providencias ya fue emitida. Plazo que puede interrumpirse con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sea de oficio o a petición de parte.

*No puede perderse de vista que las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de la misma, más aun, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales. De un lado, cuando no pueden ser resueltos los conflictos por causas imputables solo a las partes que incumplen las cargas procesales que les son exigibles, sea de forma voluntaria o no; pero en todo caso prolongándose de algún modo, indefinidamente, la resolución del asunto; se considera así, que quien no atendió la intimación que hizo el juez, que busca avanzar en el trámite obligatorio para proferir sentencia, no está interesado en su litigio, lo que autoriza el desistimiento tácito. Y de otro, en aquellos eventos en los que el proceso a pesar de contar con sentencia, no finaliza con ella; cuando los sujetos procesales, en especial el actor, **lo abandonan a su suerte sin que, de ninguna forma le hagan saber al juez su interés en el mismo.***

(...)

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Proceso Impugnación De Acción De Tutela, Radicado: T 1100122030002020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020.



*Puestas de este modo las cosas, diamantino resulta que había lugar a declarar el desistimiento tácito por haber permanecido inactivo por más de dos años -desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2018-. Y si bien el ejecutante está a merced del posible embargo de bienes de los deudores para continuar con el fin último de la ejecución, que no es otro que el pago; se le imponía a él, a efectos de interrumpir el plazo aludido, realizar cualquier actuación, verbigracia la actualización de la liquidación del crédito, incluso, un simple memorial de dependencia judicial hubiera tenido la virtud de frenar la terminación. Y tan palmaria refulge la incuria del demandante, que ni siquiera le mereció pronunciamiento el recurso de reposición y en subsidio apelación, que presentó la ejecutada; luego, **es notorio el abandono del proceso y no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado.***

Lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales, y para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su asunto; pero más garantista aun, le permitió que, cualquier otra actuación, de cualquier naturaleza, de cualquiera de las partes o incluso de oficio, le salieran al paso al desistimiento tácito. No obstante, en el asunto de marras, no ocurrieron tales cosas. Cosa distinta hubiese ocurrido si el demandante hubiere realizado lo propio, por ejemplo, una actualización a la liquidación del crédito o la simple manifestación de estar en busca de bienes para embargar; en ese caso, sí que no hubiese procedido la terminación del juicio.”⁵ –Subraya y negrita fuera del texto-

De igual manera, de nuestro Honorable Tribunal con un Magistrado diferente a la ya referenciada, apoya esta posición con señalamientos como:

“Para el asunto que concita la atención de esta Sala unitaria, se tiene que el tópico lo describe diamantinamente el art. 317, N. 2º, literal b) del CGP, al decir que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; “c)

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa. Proceso Ejecutivo, Radicado: 68001 31 03 007 2000 00006 01 del 21 de junio de 2021.



Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

De esta normativa, pueden extraerse los pilares que integran el desistimiento tácito en tratándose de un asunto, que como el de marras, ya obtuvo sentencia, requiriéndose por tanto la inactividad del proceso por espacio igual o superior a dos años, que no obstante puede ser interrumpida por “Cualquier actuación...”, que se extiende además, de manera enunciativa, que no taxativa, a las actuaciones de oficio o de parte, pues de esta forma lo remata la norma al decir, “...de cualquier naturaleza...”, de donde así no provenga la actividad de aquéllas, el proceso indudablemente se reactiva, provocando o procurando un pronunciamiento del juzgado de conocimiento.

*Tal norma describe un aspecto objetivo, a diferencia del que refiere el N. 1º ibídem, de donde basta con que se de el aspecto de la inactividad por el término de dos años, sin que la norma haya diferenciado o efectuado excepciones a la misma, entre tanto, con el presente recurso se procura su inaplicabilidad, sin sustento expreso, más allá de soslayar la noción sancionadora de cara a quien ya habría cumplido todas sus cargas procesales, según su dicho, que en su caso, de un lado, se advierte no se cumple, como **bien lo acotó el juzgado de conocimiento al negar reponer su decisión, en la que destacó la inactividad de éste**, entre otros, (...)⁶–
Subraya y negrita fuera del texto-*

Mentadas providencias se subsume ante el caso de marras y se encuentra que por parte del demandante existió abandono del proceso sin que de ninguna forma le hizo saber al juez su interés en el mismo y al ser notorio este abandono del proceso no hay razón alguna para que permanezca vigente en las estadísticas del Juzgado, pues si bien realizó actuaciones las misma no fueron relevantes para el impulso del proceso, donde el juzgado tomó una decisión basado en el material que se encontraba en el expediente como es la inactividad del proceso, siendo necesario no reponer el auto esgrimido.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que durante el último año no se realizaron actividades relevantes para el impulso del proceso, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Giovanni Yair Gutiérrez Gómez. Proceso Ejecutivo, Radicado: 1997-0928-01 I del 29 de junio de 2021.



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___024___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-028-2021-00176-00
Demandante: COOTRACOLTA
Demandado: MARTHA LILIANA VILLABONA PABON, NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO, VIVIANA VILLABONA PABON
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, contra MARTHA LILIANA VILLABONA PABON, NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON, después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 04 de mayo de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, posteriormente la demanda fue reformada dictándose nuevo mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2022, ordenándose nuevamente la notificación a la parte demandada; cumpliéndose esto de la siguiente manera: Los demandados NELSON AUGUSTO JIMENEZ OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON, se notificaron el 24 de agosto de 2023, dejando vencer el término para presentar excepciones. La demandada MARIA MARTHA LILIANA VILLABONA PABON se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 2 de noviembre de 2023 contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESENTE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN? ¿LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DEBE SER ALEGADA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3° numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$13.499.128, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.

Argumenta que por virtud de los hechos de la demanda el pagaré fue suscrito entre las partes el 13 de diciembre de 2018, por valor de \$13.499.728, teniendo como fecha de exigibilidad el 13 de marzo de 2019, es decir que, hasta el 12 de marzo de 2021, tendría oportunidad la parte demandante para interrumpir la prescripción, lo cual no sucedió, pues demanda fue radicada el 16 de marzo de 2021; y por otra parte, no se realizó la correspondiente notificación a la demandada, incluso a los demás demandados dentro del término establecido, esto es un año a partir del 5 de mayo de 2021 o 10 de febrero de 2022, fecha de notificación por estados del mandamiento de pago y su reforma, por tal razón, no hubo interrupción de la prescripción del título, pues la parte ausente, fue notificado a través de curador ad litem, solo hasta el 7 de noviembre de 2023, que se cumplieron los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

A lo anterior, este juzgado considera que para resolver el conflicto de intereses que existe entre las partes, se hace necesario exponer las facultades del curador ad litem y dejar claro si entre ellas se encuentra la de poder alegar la prescripción extintiva.

Para esto, citamos al profesor Azula Camacho, quien señaló sobre el curador ad litem:

“A) Concepto. Los curadores ad litem son abogados designados por el juez para que asuman dentro de un proceso la representación de un incapaz o de una persona capaz, pero desconocida, o que, a pesar de ser conocida, se ignora su residencia o elude la notificación del auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo o de la providencia que lo vincula al proceso.

B) Designación. Al curador ad litem lo designa el juez cuando se trata de representar a personas desconocidas o conocidas, pero cuya residencia o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

domicilio se ignora, o que son incapaces absolutos y carecen de representante legal. (...)

C) Trámite. La curaduría es cargo de forzosa aceptación y para tal efecto el designado debe concurrir a asumirlo, inmediatamente se le comunique el nombramiento so pena de incurrir en sanción disciplinaria, para lo cual se compulsan las copias correspondientes a la autoridad competente. El cargo recae sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión y puede exonerarse de ejercerlo si establece estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos (C. G.P., art. 48, num. 6).

D) Facultades. El curador tiene las mismas facultades del apoderado, excepto aquellas que requieren expreso mandato, como recibir, desistir y transigir, las cuales, sin embargo, pueden ser concedidas por el funcionario judicial mediante los trámites de un incidente, demostrando las ventajas que ello le reportaría al pupilo.

(...)” 1.-subraya fuera del texto-

De ello, podemos ver que un curador *ad litem* tiene todas las facultades del mismo apoderado, con la excepción de las que es necesario tener mandato expreso entre las cuales no encuentra la de alegar la excepción de prescripción extintiva, por lo tanto, se entiende que el curador ad litem SI puede alegar dicha excepción.

Para lo expuesto, el título ejecutivo es regulado por el artículo 422 del C.G.P., de lo cual, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el pagaré base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente - expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante- acreedor- COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA. y demandados-deudores- MARTHA LILIANA VILLABONA PABON, NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON. -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA 13 DE MARZO DE 2019** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un título valor - pagaré, el cual “*Es un título-valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad*

1 AZULA CAMACHO, JAIME. Manual De Derecho Procesal, Teoría General Del Proceso. T. I, Bogotá, Edit. Temis, 2016, Pág. 302.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”, según lo indica el profesor Ramiro Rengifo, título valor que tiene el fundamento jurídico en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual cita:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A esto, al escudriñar el material probatorio del proceso, como es el **pagaré No. 5027**, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos del artículo precedente, pues en él hay promesa incondicional, el nombre de la entidad acreedora **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COGTRACOLTA**, la indicación de ser pagadera **A LA ORDEN**, y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta con día, mes y año, **EL 13 DE MARZO DE 2019**, cumpliendo así el pagaré presentado para el cobro con todos los requisitos de dicho artículo.

De ello, la parte demandante señala que: no ha operado la prescripción de la acción cambiaria, debido a que se intentó de diferentes maneras lograr la notificación de la demandada MARTHA LILIANA VILLABONA y fue imposible, de igual manera, los inconvenientes para que un Curador aceptara el cargo ordenado por el despacho, situación que generó retraso y no son atribuibles a la parte demandante, es por es que, bajo los argumentos esbozados, se declare no probada la excepción expuesta por el Curador Ad-litem..

Claro lo anterior, frente al cómputo de términos de prescripción extintiva se tiene en cuenta que nuestra Corte Constitucional ha estimado que no se puede someter al actor que acude para la realización coactiva de sus derechos a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar la falta de actividad que haya tenido el juzgado frente a las actuaciones atribuidas a su carga.

A lo anterior, se debe descontar al ejecutante el tiempo que tardó el Juzgado en resolver las peticiones que la misma presentara para lograr la notificación de la demandada -es decir el tiempo excedido al establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso (10 días)-, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2005, precedente constitucional que ha aplicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencias como la proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2019 dentro del proceso Radicado 2012-00135-01; ni el tiempo de días de paro judicial.

Claro lo dicho, para tener claridad se realizará el cómputo de términos destacando la actuación relevante, la fecha y los días que superaron a los diez (10) dados por la ley para las actividades atribuidas a este despacho judicial:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

ACTUACIÓN	ACTUACIÓN ATRIBUIBLE AL JUZGADO	FECHA	DÍAS POSTERIORES AL DÍA 10º, DE NO VACANCIA JUDICIAL Y ATRIBUIBLES A ACTUACIÓN DEL JUZGADO
MANDAMIENTO DE PAGO	SI	04/05/2021	19
MANDAMIENTO REFORMA DEMANDA	SI	09/02/2022	07
SUMATORIA DE DÍAS POSTERIORES AL DÍA 10ª, DE NO VACANCIA JUDICIAL Y ATRIBUIBLES A ACTUACIÓN DEL JUZGADO			26

Del anterior cuadro se concluye que la **sumatoria de días posteriores al día décimo 10º, de no vacancia judicial y atribuibles a actuación del juzgado es de VEINTISEIS DIAS (26)**.

Esto quiere decir que existe un total de **VEINTISEIS DIAS (26)** días que no pueden computarse en contra de la parte demandante.

Así las cosas, si se tienen en cuenta estos 26 días a favor de la parte demandante, que iniciaran a contarse desde el 13 de marzo de 2019, la fecha de prescripción del título ejecutivo se presentaría el día 27 de abril de 2022.

Dilucidado lo anterior, en efecto, quien los derechos del ejecutado asiste, ha planteado la defensa denominada "PRESCRIPCIÓN". Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En tratándose de la prescripción de títulos valores en general, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". Y "se interrumpe civilmente por la demanda judicial", bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un pagaré, el cual, es regulado por el **artículo 709 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 ejusdem la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

De lo cual, para calcular la fecha en que se cumplen los tres años de prescripción se tiene en cuenta lo antedicho como es sumar los días atribuibles al juzgado y los de no actividad judicial por paros y por emergencia sanitaria, esto es, la suma de doscientos veintisiete (227) días, lo que nos da como resultado que la fecha para la prescripción era a partir del día **03 de junio de 2023** como se expuso anteriormente.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente recuadro:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:	13/03/2019
FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES A LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:	13/03/2022
DÍAS QUE NO PUEDEN SER ATRIBUIBLES A LA PARTE DEMANDANTE PARA EL CÓMPUTO DE TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN:	26
FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES A LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR <u>SUMADO CON LOS DÍAS NO ATRIBUIBLES A LA PARTE DEMANDANTE:</u>	09/04/2022

Ahora revisadas las actuaciones efectuadas, se tiene que la notificación del mandamiento de pago a los demandados, fue realizada mucho tiempo después, estos es agosto 24 y noviembre 02 de 2023, de haber vencido el término señalado anteriormente.

Si bien la parte actora alega que no existió inactividad de su parte, por cuanto efectuó ingentes esfuerzos para la notificación de los demandados, lo cierto es que la norma es objetiva y no privilegio que se adelanten actuaciones en búsqueda de notificar a la parte demandada, sino que dicha carga se cumpla efectivamente dentro de los parámetros que exige la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

De otro lado, se tiene que dos de los demandados, **NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON**, se notificaron, pero no realizaron contestación de la demanda.

A ello, frente a la declaración de la prescripción tenemos que no puede ser declarada de oficio, tal como lo cita el art. 282 del Código General del Proceso:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)”

De esto, el profesor Fernando Hinestrosa dijo que de ninguna manera puede el juez proceder *ex officio*, es decir, él no puede declarar una prescripción que no haya sido alegada, por así decirlo, con nombre propio, por el demandado, *“así ella resulte ictu oculi de los hechos debatidos por los contendores”*, por cuanto la declaración de prescripción presupone el ejercicio del derecho por parte del sujeto legitimado, en últimas, es un negocio jurídico unilateral y potestativo de este. Sin que falten precisiones a entender y tratar la prescripción con operatividad ipso iure. 2

Así mismo, Julien Bonnacase indica que la prescripción *“no opera de pleno derecho; que debe ser opuesta por el deudor”*.³

De igual manera, el profesor Devis Echandía dijo que:

“El caso de la prescripción, la compensación y la nulidad relativa son especiales, de ahí que nuestro Código de Procedimiento Civil exija que se aleguen por el demandado en la contestación de la demanda (art. 306 aplicable a lo laboral, sin duda, con idéntico alcance). La primera extingue la obligación civil, deja vigente la obligación natural y esta da derecho al acreedor para recibir el pago, por lo que si el demandado no la propone debe entenderse que está dispuesto a cumplir su obligación natural; la compensación porque tiene cierto sentido reconventional y hay libertad de reclamarlo o no; la nulidad sustancial relativa se entiende saneada por el silencio del interesado en reclamarla.”⁴ –subraya fuera del texto

Sobre este mismo punto –y se destaca-, Louis Josserand señaló que:

“La prescripción no obra de pleno derecho; es preciso aún, que sea invocada, que sea opuesto por quienes tiene calidad para hacerlo. En esto difiere de los verdaderos medios de extinción, tales como el pago, la novación, la dación en pago, la remisión de deuda, que hacen desaparecer la deuda por sí mismos, de pleno derecho; es que prescripción tiene la significación jurídica de un medio de prueba, y como se trata de un medio particularmente delicado en su utilización, que repugna a la conciencia

2 Fernando Hinestrosa. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. 2ª Edición. Universidad Externado De Colombia 2003. Pág 834.

3 BONNACASE, Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Volumen I. Editorial Mexicana 1997. Pág. 921.

4 DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General Del Proceso, Bogotá, Temis S.A., 2017, Pág. 213.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

delicada de un deudor, la ley no permite al juez que lo tenga en cuenta por su propia autoridad”. 5

Tras haber citado a estos cuatro formidables doctrinantes, tenemos que la prescripción para ser tenida en cuenta debe ser alegada por la parte demandada.

A esto, este despacho entra a analizar que la prescripción solo acoge a quien la alega, continuando la obligación en cabeza de **NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON**.

Como sustento jurisprudencia de esta posición, la sentencia de tutela de primera instancia del Tribunal superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia de radicado interno 2015-0066 del 6 de febrero de 2015 que cita:

“5.3.1. Sabido es que la prescripción es uno de los medios de extinción de las obligaciones, así lo indica el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil y se itera en el artículo 2535 Ejusdem. Esta misma figura esta consagrada como excepción contra la acción cambiaria en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Cio.

5.3.2. Para la hora de ahora, quien quiera servirse de la prescripción, debe alegarla así lo dispone la regla 2513 del Código Civil, norma que por reenvío del artículo 822 del Código de Comercio, es aplicable a los asuntos mercantiles y el girar una letra de cambio es un acto mercantil a la luz del numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio.

La alegación de la prescripción para quien quiera servirse de ella, es un mandato que se repite en el inciso 1° del artículo 306 del C. de P. C., norma que de manera tajante dispone:

“Resolución sobre excepciones. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Cursiva y subraya del Tribunal).

53 3. Lo anterior explica porque otras excepciones, entre ellas la de caducidad que asoma el recurrente, a condición de que se encuentren probadas, puedan declararse de oficio, no así la de prescripción la cual, mientras la legislación no cambie, quien quiera servirse de ella, debe alegarla. En el presente caso, el ejecutado EDUARDO JIMENEZ MORA, únicamente propuso la excepción de “cobro de lo no debido” de manera que resultaba un imposible jurídico declarar en su favor una excepción que la ley exige alegación de parte y que por parte alguna se propuso.”

Así las cosas, se hace necesario declarar la prescripción en favor de la demandada **MARIA MARTHA LILIANA VILLABONA PABON** y seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON** quienes no alegaron la prescripción.

5 JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol I. Teoría De Las Obligaciones. Buenos Aires. Editorial BOSCH Y Cia 1950. Traducción de Santiago Cunchillos Y Manterola. Pág. 760.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**, propuesta por la demandada **MARIA MARTHA LILIANA VILLABONA PABON**, mediante Curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada **MARIA MARTHA LILIANA VILLABONA**. Líbrense los oficios respectivos y por secretaría remítanse a las entidades correspondientes.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada **NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SÉPTIMO: Señálese la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.040.000)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada **NELSON AUGUSTO JIMENE OSPINO y VIVIANA VILLABONA PABON** y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas se ordena **ENVIAR** a la **OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-026-2022-00098-00
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NUEVA FONTANA 1
Demandado: FABIO ENRIQUE JAUREGUI DURAN
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Mediante providencia del 09 de junio de 2022, se ordenó por parte del juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NUEVA FONTANA 1, y en contra de ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN y AMPARO URIBE CADAVID, por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligación que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

Posteriormente y mediante auto del 9 de diciembre de 2022, fue corregido dicho auto de mandamiento de pago en cuanto a que el nombre correcto de uno de los demandados es FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN.

Se clara que este juzgado avocó conocimiento de la presente demanda, por cuanto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, se transformó en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta.

El juzgado mediante auto del 01 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta la Apertura de la liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora AMPARO URIBE CADAVID, se dispuso seguir la ejecución única y exclusivamente frente al demandado FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN

La notificación al demandado FABIO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN, se surtió por aviso el día 12 de julio de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 292 del C. G. P., no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El Artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NUEVA FONTANA 1**, y en contra de **JAIRO ENRIQUE JÁUREGUI DURÁN**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su corrección a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$570.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00249-00
Demandante: JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO
Demandado: BLANCA NUBIA GRANADOS RUEDA y FREDY MIGUEL
QUINTERO FLÓREZ
Asunto: **AUTO RESUELVE PETICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinentes respecto de la solicitud de la relación de títulos de depósito judicial. Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos de depósito judicial consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00366-00
Demandante: HAROLD ANDRÉS ÁVILA VILLALBA
Demandado: BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL
Asunto: **AUTO RECONOCE PERSONERIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto al poder conferido por la parte demandada. Igualmente para informar que la pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal y la demanda acumulada Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, el despacho dispone reconocerle personería a la profesional del derecho Dra. **FERNANDA ANDREA SALAMANCA ALVAREZ** como apoderada judicial del demandada **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Ahora respecto de la notificación allegada por la parte demandante y como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho tiene por notificado personalmente al mencionado demandado.

De otra parte, y como quiera que le asiste razón a la apoderada de la pasiva, pues no se le había enviado el link del proceso y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se tiene que el recurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

de reposición fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría se correrá el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00309-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES CARVAJAL GARCIA y/o
Asunto: **AUTO MEDIDAS CAUTELARES –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: traslado crédito y remitir ejecución. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Toda vez que se allega liquidación del crédito, esta se agrega para su correspondiente trámite ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al ser los competentes. Por lo anterior, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS -VERBAL - OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. – EJECUTIVO A CONTINUACION – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00602**-00
Demandante: LUZ MIREYA AFANADOR AMADO
Demandado: ESPERANZA RODRIGUEZ CONTRERAS
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO RESUELVE SUSTITUCION DE APODERADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver sobre sustitución de poder. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Por ser procedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del C. G. P., se acepta la sustitución del poder que se hace en el escrito que antecede.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. NICOLLE VALENTINA VERA VEGA como apoderada sustituta de la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GOZALEZ, en los términos y para los efectos inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – CUANTIA. –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00667-00
Demandante: BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MERCEDES HERRERA RUEDA
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION- RECONOCER PERSONERIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinentes respecto al poder allegado por la parte demandante, igualmente para informarle que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación personal (art. 10 ley 2213 de 2022) realizada a la aquí demandada. Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandante BANCIEN S.A. antes CREDIFINANCIERA S.A., el despacho dispone reconocerle personería al profesional del derecho Dr. **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, como apoderado judicial de la mencionada entidad, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

De otra parte, revisados los documentos aportados con la notificación, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada **MERCEDES HERERRA RUEDA**, toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 24 de octubre y 28 de noviembre de 2023, pues no manifiesta el motivo por el cual no ha efectuado dicha notificación a la dirección reportada en el escrito de demanda y además la dirección donde fue remitida la notificación personal a la mencionada demandada no había sido reportada a este despacho con anterioridad a su envío; así las cosas el despacho REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los citados autos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Finalmente, el despacho para efectos de notificar a la precitada demandada tiene en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico, así:

1143044@gmail.com;

terrywiwis@hotmail.com

Meheru-590108@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00033-00
Demandante: MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA
Demandado: MERCEDES ACEROS CALA
Asunto: **AUTO MEDIDAS CAUTELARES –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar medida. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la corrección efectuada por la parte demandante, sobre la cédula de ciudadanía de la demandante, se dispone oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, comunicando el embargo decretado en auto anterior, pero haciendo la aclaración correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00403-00
Demandante: ÁLVARO VARGAS SALAZAR
Demandado: SILVIA JULIANA AMOROCHO GRIMALDO y JUAN PABLO TORRES RINCÓN
Asunto: **AUTO NIEGA DAR TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Observado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se aprecia que el recurso de reposición fue interpuesto mucho después de haber fenecido el término legal para ello, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el término para ello vencía el 23 de enero del año que avanza y el escrito fue presentado el 1 de febrero del mismo año, por esto, el Despacho ordenará no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por extemporáneo.

Ahora, en ejercicio de las facultades conferidas a este despacho y bajo los principios de imparcialidad, integridad y diligencia que rigen la función judicial, esta autoridad procede a revisar los actos procesales realizados en el marco del presente litigio. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, se otorgó reconocimiento de personería jurídica al Dr. Francisco Alberto Cote Villamizar, en calidad de apoderado judicial de Silvia Juliana Amorocho Grimaldo y Juan Pablo Torres Rincón. Como parte de dicho reconocimiento, se ordenó la notificación al apoderado mediante el envío de un enlace al expediente digital a su correo electrónico, acto que fue debidamente registrado en el sistema SIGLO XXI.

Sin embargo, tras una minuciosa revisión de los autos y actuaciones dentro del proceso, se ha evidenciado una omisión significativa en cuanto a la notificación a la parte demandada, específicamente, la falta de envío del enlace al expediente digital. Esta omisión compromete el derecho de defensa y el debido proceso, pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia.

Ante tal circunstancia, este juzgado, en salvaguarda de los derechos mencionados y en línea con los principios de justicia y equidad, recurre a la doctrina del antiprosesalismo, sustentada por la jurisprudencia de la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Suprema de Justicia¹ y avalada por la Corte Constitucional². Dicha doctrina establece que los actos procesales que vulneran derechos fundamentales no generan obligatoriedad para el juez, permitiendo su revisión y corrección para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos.

En consecuencia, y en aras de proteger el derecho de defensa y asegurar el debido proceso, se dejará sin efectos ni valor jurídico el auto del 22 de enero de 2024, que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se dispondrá que por la secretaria de este despacho se envíe el link del expediente digital a FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR al correo electrónico FCOTEVILLAMIZAR1@HOTMAIL.COM y se le indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán al día siguiente de haberse enviado el expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos ni valor jurídico el auto del 22 de enero de 2024, que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone que por la secretaria de este despacho se envíe el link del expediente digital a FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR al correo electrónico FCOTEVILLAMIZAR1@HOTMAIL.COM se le indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán al día siguiente de haberse enviado el expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WLATER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

1 Sobre el desarrollo de esta se puede consultar, entre otras, la sentencia de junio 28 de 1979. M. P. Alberto Ospina Botero, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; sentencia del 26 de febrero de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Isaura Vargas Díaz, Radicación No. 34053.

2 En cuanto a la postura de la Corte Constitucional sobre el aforismo jurisprudencial que los autos ilegales no atan al juez, se puede consultar la Sentencia T-519/05, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00483-00
Demandante: HAROL ORLANDO PIRAZAN ORTEGA
Demandado: CRHISTIAN ORLANDO VILLANUEVA GIRALDO
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de tener en cuenta nueva dirección para notificar al demandado. Bucaramanga. 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que intente la notificación del demandado CRHISTIAN ORLANDO VILLANUEVA GIRALDO, en la dirección reportada en el escrito genitor, toda vez que aún no ha intentado su notificación.

Respecto a la nueva dirección reportada, el despacho igualmente requiere a la parte actora para que indique la ciudad donde se ubica dicha dirección.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024,.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se inadmitió la presente demanda, la cual no fue subsanada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL – RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN -
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO TORRES
DEMANDADO: JHONATAN ANDRES MEJIA PARDO, CARLOS ARTURO BUENO NIÑO Y MERCEDES DEL PILAR TORRES BUENO
RADICADO: 680014003010-2023-00746-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN**, promovida por **JUAN CARLOS CAMACHO TORRES** contra **JHONATAN ANDRES MEJIA PARDO, CARLOS ARTURO BUENO NIÑO Y MERCEDES DEL PILAR TORRES BUENO**.

Una vez revisado el expediente, se observa que por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

Entre tanto, como quiera que la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este despacho judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará el archivo definitivo de la presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL- RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN**- presentada por **JUAN CARLOS CAMACHO TORRES**, en contra de **JHONATAN ANDRES MEJIA PARDO, CARLOS ARTURO BUENO NIÑO Y MERCEDES DEL PILAR TORRES BUENO**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___24___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00755-00
Demandante: JRIVER.COOP
Demandado: ORLANDO JAIMES FRANCO
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada ORLANDO JAIMES FRANCO se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de la correspondiente orden de pago el día 17 de enero de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/cte. (\$2.015.000, oo), a cargo de la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00811-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VLADIMIR LOPEZ BARON
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pero como existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso radicado con el No. 680014003005 2023 00305 00, mediante oficio No. 0068 de enero 24 de 2024, déjese a disposición de dicho Juzgado los bienes desembargados. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00828-00
Demandante: COOPMUTUAL
Demandado: JOSE MAURICIO OVALLE RODRIGUEZ, LEONARDO OVALLE PARRA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar medida. Bucaramanga 14 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería a la profesional del derecho Doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, como apoderada judicial del demandante COOPMUTUAL, para que lo represente en estas diligencias en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

De conformidad con el artículo 76 del C. G.P., Téngase por revocado el endoso conferido al Dr. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 024; hoy 15/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM